



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 ENE. 2012

VISTOS:

La Carta N° 033-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Xstrata Tintaya S.A., el escrito de descargos presentado con fecha 07 de junio de 2011, y los demás actuados del Expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Los días 14 y 15 de diciembre de 2009 se realizó una supervisión especial en el Proyecto de Exploración Minera "Las Bambas" de la empresa Xstrata Tintaya S.A. (en adelante, XSTRATA), a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, Supervisora).
- b. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de supervisión correspondiente, según cargo de recepción de fecha 21 de enero de 2010, actualmente, contenido en el Expediente N° 245-09-MA/E (fojas 6 al 368).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 033-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de mayo de 2011, notificada el 17 de mayo de 2011 (folios 1 al 06 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra XSTRATA, al haberse detectado una (01) infracción a la normativa ambiental vigente, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
- i. Con fecha 07 de junio de 2011, XSTRATA presentó, dentro del plazo otorgado, los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 43 al 79 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS).
- j. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2011 (folio 82 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS), XSTRATA solicitó el uso de la palabra antes de la emisión del pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo sancionador de la referencia.
- k. En atención a ello, con Oficio N° 771-2011-OEFA/DFSAI (folio 83 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS) se otorgó el uso de la palabra a fin de que XSTRATA exponga sus argumentos.
- l. Con fecha 19 de octubre de 2011, se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en la cual, los representantes de XSTRATA expusieron su posición sobre las fotografías que sirven de sustento a la imputación determinada por la instructora, las cuales, a criterio del administrado, no corresponden con la conducta imputada (folio 85 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS).
- m. Por otro lado, mediante Carta N° 485-2011-OEFA/DFSAI (folio 86 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS) se remitió un DVD conteniendo el archivo magnético del expediente N° 245-09-MA/E, correspondiente al Informe de Supervisión de la inspección de campo efectuada el 14 y 15 de diciembre de 2009, otorgándosele a XSTRATA, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, a efectos de formular los descargos que consideren pertinentes.
- n. En ese sentido, con Carta N° XSLB-217-2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, XSTRATA comunica que no resulta necesaria la presentación de descargos complementarios (folio 87 del expediente N° 011-2011-DFSAI/PAS).



Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

II. IMPUTACIÓN

2.1 Incumplimiento de lo establecido en el artículo 13°, el numeral 1 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065⁴; y el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵.

"Se observó que los residuos sólidos están regados sobre el pad de residuos, estando mezclados los residuos hospitalarios, residuos industriales, residuos peligrosos y residuos domésticos, lo que constituiría un incumplimiento a las normas antes mencionadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al literal h) del numeral 2 del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS⁶."

Descargos

- a. XSTRATA cuestiona las fotografías adjuntas como medios probatorios de la imputación efectuada. En ese sentido, XSTRATA señala que en la Fotografía N° 18, la Supervisora menciona que los "Residuos de filtros de aceites, trapos usados con aceites junto con los residuos de comidas sobre el pad temporal de residuos industriales y domésticos." Al respecto, indican que de la fotografía, no se evidencia la existencia de residuos sólidos acopiados de manera improvisada ni mezclados entre sí; por el contrario, se aprecian residuos sólidos segregados y depositados en distintos cilindros de metal, debidamente rotulados.
- b. Asimismo, señalan que si bien la fotografía denota que, durante la supervisión, los cilindros de residuos orgánicos no peligrosos y de residuos inorgánicos peligrosos se encontraban compartiendo el mismo espacio (siempre dentro del pad temporal), ello no conlleva a que los residuos hayan estado "mezclados", pues

⁴ Ley General Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065
Capítulo I

Disposiciones generales para el manejo

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos".

⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Capítulo III

Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)"

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)

h) Mezcla de residuos incompatibles".

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT".



indican que como se aprecia de la fotografía, éstos se encontraban dispuestos y distribuidos en sus respectivos contenedores según sus características.

- c. Adicionalmente, manifiestan que, los cilindros contaban con rotulados visibles que permitían identificar plenamente el tipo de residuo que contenían; asimismo, se encontraban pintados de diferentes colores, según su naturaleza y, con el objetivo de aislar los residuos peligrosos del ambiente. XSTRATA, una vez segregados los residuos, los depositaba en cilindros de metal o plástico (según corresponda) para posteriormente almacenarlos temporalmente en el depósito temporal de residuos hasta su traslado en camiones a una instalación de disposición final apropiada.
- d. Por lo tanto, según refiere XSTRATA, en la fotografía N° 18, se aprecia que los residuos se encontraban dispuestos en sus respectivos cilindros y no estaban mezclados unos con otros, en forma confundida y aleatoria.
- e. En relación a la fotografía N° 19, la Supervisora señala "*cilindros de segregación de residuos en el pad de residuos sólidos*". Al respecto, XSTRATA menciona que los residuos que se aprecian en el lado izquierdo de la fotografía no se encontraban acopiados de "manera improvisada". Éstos estaban siendo objeto de segregación y clasificación al interior del pad temporal para su posterior disposición. Como puede apreciarse de la fotografía, estos residuos únicamente contienen botellas de plástico y cartones, los cuales se encontraban siendo segregados.
- f. Con relación a la segregación antes mencionada, XSTRATA señala que se trata de una práctica admitida por nuestra legislación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RLGRS⁷.
- g. Con el objetivo de facilitar su disposición final, XSTRATA manifiesta que segrega al interior de la fuente de generación los residuos sólidos generados para luego depositarlos en los respectivos cilindros antes de su evacuación al relleno sanitario.
- h. Asimismo, XSTRATA indica que, el proceso de segregación cuenta en todo momento con la supervisión del personal calificado, siendo un procedimiento ordenado, únicamente de separación y no reviste ninguna improvisación en su desarrollo pues se desarrolla al interior de una instalación destinada exclusivamente al manejo de residuos sólidos.
- i. En función a lo mencionado, XSTRATA señala que si bien de la fotografía se desprende que en el depósito temporal de residuos se encontraban almacenados los residuos inorgánicos no peligrosos junto a los cilindros de residuos inorgánicos peligrosos y residuos orgánicos, estos no se encontraban mezclados entre sí: por el contrario, como se aprecia los cilindros eran de distintos colores y estaban debidamente rotulados.
- j. Lo señalado en esta sección determina que tanto los residuos sólidos en proceso de segregación como los residuos depositados en cilindros no estaban confundidos unos con otros, sino que se encontraban almacenados de forma temporal, cada uno en su respectiva área asignada, hasta su traslado al lugar donde se realiza la disposición final.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 16°.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una ECRS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización".

- k. Sobre la fotografía N° 20, XSTRATA señala que la Supervisora refirió "*Residuos sólidos hospitalarios junto con los residuos de hidrocarburos*". Con respecto a la fotografía N° 20, el titular minero indica que la información consignada debajo de ésta es inexacta, pues en esa parte del almacén de residuos peligrosos no se almacenan temporalmente residuos hospitalarios.
- l. XSTRATA manifiesta que sólo se almacenan temporalmente residuos sólidos de pilas y baterías, filtros de aceite y filtros de aire, como puede apreciarse de la fotografía N° 20, los cuales se encontraban depositados en cilindros con su respectivo rotulado. Prueba de que lo señalado respecto a los residuos médicos es cierto es la fotografía N° 22, donde se aprecian los residuos hospitalarios debidamente embalados y dispuestos en cilindros de metal blanco, con un rotulado que identifica claramente la naturaleza de los residuos.
- m. En ese sentido, XSTRATA señala que ha quedado acreditado en la fotografía N° 20 no se aprecian residuos hospitalarios. Éstos se encontraban en otro lugar del almacén temporal tal como muestra la fotografía N° 22. En dicha fotografía tales residuos se encontraban correctamente almacenados y no mezclados con los demás residuos sólidos. Por lo tanto, según lo referido por XSTRATA, como se aprecia en las fotografías, los residuos sólidos aludidos estaban dispuestos en cilindros y no mezclados unos con otros.
- n. XSTRATA indica que ha efectuado un manejo de residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; segregando y disponiendo de los mismos en contenedores, considerando así sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.
- o. Por otro lado, XSTRATA señala que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, considera que no es aplicable la clasificación de la supuesta infracción en el literal h) del numeral 2 del artículo 145 del RLGRS, por los siguientes fundamentos:
- 1) No existe mezcla de residuos, toda vez que para la prohibición de la mezcla de residuos incompatibles es debido a las características físico-químicas de los componentes mezclados puedan producirse situaciones indeseables, tales como la emisión de explosiones, gases, incendios o calor; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
 - 2) Todos los residuos no formaban una masa uniforme "mezclada" de residuos incompatibles. Por el contrario, los residuos estaban separados por cilindros metálicos debidamente rotulados y coloreados para su clasificación e identificación.
- p. Por tales motivos, XSTRATA señala que la supuesta infracción no reúne los elementos constitutivos de la clasificación contenida específicamente en el literal h) del numeral 2 del artículo 145 del RLGRS, y consecuente multa prevista en el numeral 2 del artículo 147 del mismo cuerpo normativo, y al contravenir el principio de legalidad para las infracciones administrativas, el presente procedimiento administrativo sancionador deberá ser archivado.

Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, se señala que, salvo una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso las situaciones de emergencias, se deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día



siguiente de producido el hecho, es decir, al día inmediato posterior de ocurrido el accidente.

- b. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, se señala que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 27314.
- c. Ahora bien, el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, establece que el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes, siendo responsables, entre otras cosas, por manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
- d. Por otro lado, el artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
- e. Al respecto, en el Informe de Supervisión (folio 42 del Expediente N° 245-09-MA/E), la Supervisora señala *"Se observó que los residuos sólidos están regados sobre el pad de residuos, estando mezclados los residuos hospitalarios con los residuos peligrosos y con los domésticos"*.
- f. En ese sentido, la presente imputación se sustentó en las fotografías N° 18, 19 y 20 de los folios 57 y 58 del Expediente N° 245-09-MA/E, donde supuestamente se verifica que los residuos sólidos domésticos se encuentran con residuos peligrosos.
- g. Al respecto, cabe indicar que XSTRATA señala que de las fotografías citadas como medios probatorios no se acredita la mezcla de residuos, pues éstos están siendo segregados y almacenados en contenedores con sus respectivos rótulos para su clasificación e identificación.
- h. Efectivamente, de la fotografía N° 18 y 19 se puede observar que sobre el Pad de Residuos Sólidos se encuentran en sus respectivos cilindros los residuos peligrosos y los residuos domésticos. Asimismo, en dichas fotografías se evidencia la segregación de residuos reciclables o plásticos, no encontrándose mezclados los residuos entre sí.
- i. Además, de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Las Bambas⁸, aprobado por la Resolución



En folio 0277 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Las Bambas", aprobado por Resolución Directoral N° 129-2006-MEM/AEE.

VII. Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad (...)

7.9 Manejo de residuos sólidos

En las áreas de perforación y de campamento se colocarán tres tipos de contenedores de residuos sólidos (ver Fotografía N° 7.2), identificados con diferentes colores, donde la deposición o almacenamiento será como sigue:

- Contenedor de color Verde; residuos orgánicos, restos de comida principalmente.

N° 129-2006-MEM/AAM, los residuos orgánicos, inorgánicos, industriales y peligrosos se almacenan en contenedores coloreados de modo característico según el tipo de residuo. Una vez que estos contenedores estuvieran llenos, serían tapados y trasladados al área de almacenamiento temporal de residuos inorgánicos – industriales, desde donde la EPS-RS los recogería. En ese sentido, se puede acreditar el cumplimiento por parte de XSTRATA la disposición temporal de los residuos al encontrarse en cada contenedor de acuerdo a su clasificación.

- j. Por último, de la fotografía N° 20, no se puede tener certeza que los residuos peligrosos (filtros de aceite, pilas, baterías, etc.) estén mezclados con los residuos industriales y/o hospitalarios, dado que si bien se encontraban físicamente en el mismo ambiente, no se encontraban mezclados entre sí.
- k. Por lo tanto, no existen indicios suficientes para imputar a XSTRATA TINTAYA S.A. el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13°, el numeral 1 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; y el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **XSTRATA TINTAYA S.A.**, mediante Carta N° 033-2011-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

- Contenedor Marrón; residuos inorgánicos (latas y objetos de metal, plásticos, maderas, papel, vidrio, fibras, etc.) y
- Contenedor rojo, residuos peligrosos (restos contaminados con hidrocarburos: aceites residuales, grasas residuales, etc.).

Estos contenedores tendrán bolsas de plástico que permitirán el embolsado de los residuos en su punto de generación. Una vez que estos colectores bolsas estén llenos, serán cerrados y trasladados a su respectiva área de almacenamiento.

Los diferentes desperdicios serán llevados a la zona de residuos donde se respetará y mantendrá su clasificación hasta su disposición final. Los residuos orgánicos húmedos biodegradables serán dispuestos in situ en el relleno sanitario, y serán cubiertos periódicamente con suelo local. El relleno está diseñado y construido de acuerdo a la normatividad vigente.

Todos los trabajadores son educados y sensibilizados en la disposición primaria de los residuos orgánicos, inorgánicos-industriales y peligrosos, identificando y respetando básicamente el lugar donde se acumularán temporalmente.

El recojo, clasificación, manejo dentro de las zonas de trabajo, transporte hacia la ciudad de Lima, y disposición final de los residuos sólidos será realizado por una empresa prestadora de servicios, debidamente registrada como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), de acuerdo a los requerimientos de la Ley General de Residuos Sólidos." (El subrayado es nuestro).